



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0506** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **02 OCT 2024**

VISTOS:

Acta de Control N° 000084-2024 de fecha 22 de enero de 2024, Informe N° 008-2024-GRP-440010-440015-440015.03-MCH de fecha 23 de enero de 2024, Oficio N° 040-2024-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 01 de febrero de 2024, Escrito de Registro N° 000652-2024 de fecha 08 de febrero de 2024; Informe N° 794-2024-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 17 de setiembre de 2024, con proveído de la Dirección de Transportes Terrestres de fecha 19 de setiembre de 2024 y demás actuados en treinta y cuatro (34) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N° 004-2020-MTC, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador Especial mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000084-2024** de fecha **22 de enero del 2024**, a horas **16:37 p.m.**, en que el personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizaron un operativo de control en **LUGAR DE INTERVENCIÓN: VIA PIURA - CATACAOS** cuando se pretendía desplazar en la **RUTA: PIURA-RAPEL-LA UNION**, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje N° **T7Q-954**, propiedad de la empresa **SERVICIOS GENERALES JHON JAURI E.I.R.L.**, conforme consta en consulta vehicular **SUNARP**, conducido por el Sr. **JHONNY SILVA RAYMUNDO**, con Licencia de Conducir N° A-44266991 de Clase A Categoría Tres c Profesional, interviniéndose por la presunta infracción al **CÓDIGO S.2 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, consistente en **"utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia, siguientes: a) Extintores de fuego de conformidad a lo establecido en el reglamento"**, infracción calificada como **LEVE**, sancionable con **multa de 0.05 de la UIT** y medida preventiva según corresponda conforme a la Norma Especial;

Que, mediante **Informe N° 008-2024/GRP-440010-440015-440015.03-MCH** de fecha **23 de enero del 2024**, el inspector de transportes presenta el **Acta de Control N° 000084-2024 de fecha 22 de enero del 2024**, y concluye que el Sr. Jhonny Silva Raymundo, conductor del vehículo de placa de rodaje N° **T7Q-954**, se encontró realizando el servicio de transporte de trabajadores de Piura Rapel - La Unión, sin contar con el extintor de fuego. Se suscribió el Acta de Control N° 000084-2024, por la infracción de código S.2 a) del D.S. N° 017-2009/MTC y MOD.

Que, el inspector interviniente deja constancia que: "Al momento de la intervención, siendo las 16:37 pm, se constató que el vehículo de placa de rodaje N° **T7Q-954**, no portaba el extintor de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento D.S. 017-2009-MTC y modificatorias. Se encontraron a bordo 18 trabajadores de la empresa RAPEL, los mismos que se dirigen a La Unión. Se adjuntan tomas fotográficas de la intervención. Se cierra el Acta siendo las 16:49 pm."

Que, mediante consulta vehicular **SUNARP**, se determina que el vehículo de Placa N° **T7Q-954**, es de propiedad de la empresa **SERVICIOS GENERALES JHON JAURI E.I.R.L.** Por ello, en virtud del **PRINCIPIO DE CAUSALIDAD** regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: **"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"**, correspondiendo ser procesado como responsable del hecho infractor;



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0506** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **02 OCT 2024**

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que señala:"(...)El procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente.(...)", siendo así, la entidad administrativa procedió a emitir el acto de notificación mediante Oficio N° 040-2024-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 01 de febrero del 2024, dirigido a la propietaria del vehículo de Placa N° T7Q-954, la empresa **SERVICIOS GENERALES JHON JAURI E.I.R.L.**, tal como se aprecia en los actuados; el notificador con fecha 05 de febrero de 2024 a horas 10:50 am se acerca al domicilio y al no encontrar a ninguna persona, deja un aviso en el cual indica que regresara el día 06 de febrero de 2024 a horas 11:20 am; sin embargo al regresar el día señalado y no encontrar nuevamente a nadie en el domicilio, se procedió a dejar bajo puerta, según orden de servicio N° 063684 del Servicio Courier Paloma Express y cargos obrante en el expediente administrativo. Quedando válidamente notificado de acuerdo al numeral 21.5 del Artículo 21° de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejara debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente".

Que, mediante **Escrito de Registro N° 00652-2024 de fecha 08 de febrero de 2024**, la Sra. **Karla Lizet Ipanaque Yarleque**, en calidad de gerente de la empresa **SERVICIOS GENERALES JHON JAURI E.I.R.L.**, propietaria del vehículo de placa de rodaje N° T7Q-954, presenta descargo del Acta de Control N° 000084-2024, solicitando archivamiento por existir duda razonable, en el cual expone:

- Que bajo el principio de tutela jurisdiccional efectiva como el poder que tiene toda persona sea natural o jurídica, para exigir al estado que haga efectiva su función jurisdiccional: es decir, permite a todo sujeto de derecho ser parte en un proceso y así causar la actividad jurisdiccional sobre las pretensiones planteadas; siendo que en el presente caso en concreto en efecto el día de ocurrido los hechos como es de costumbre el vehículo de mi propiedad se encontraba brindando servicio de transporte de trabajadores por carretera en ámbito regional, donde en el interior del vehículo **si bien es cierto no se encontraba el extintor** por olvido del conductor intervenido, el mismo se encontraba vigente a la fecha de la intervención y como se demuestra el CERTIFICADO DE GARANTIA Y OPERATIVIDAD N 2500-2023 de fecha 31/10/2023, expedido por la empresa LA TIENDA DEL EXTINTOR.
- Siendo esto así **si bien es cierto no se portaba el extintor ni el certificado al momento de la intervención, PERO SI CONTABA CON EL MISMO Y SE ENCONTRABA OPERATIVO CON FECHA 31/10/2023 AL 31/10/2024, SIENDO ESTE PRUEBA FEHACIENTE E IDÓNEA DE QUE EL VEHÍCULO YA CONTABA CON UN NUEVO EXTINTOR OPERATIVO EL DÍA DE LA INTERVENCIÓN**, incoando el presente en el Principio de Verdad Material regulado en el inciso 1.11 del artículo IV de la Ley 27444, Ley del procedimiento Administrativo General a favor del administrado que establece EN EL PROCEDIMIENTO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE DEBERÁ VERIFICAR PLENAMENTE LOS HECHOS QUE SIRVEN DE MOTIVO A SUS DECISIONES..." "ASI COMO EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE VERACIDAD ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 1.7 DEL ARTÍCULO IV DEL TÍTULO PRELIMINAR DE LA LEY 27444.
- Se deberá tomar en cuenta las normatividades legales glosadas y particularmente PRINCIPIO DE LA VERACIDAD Y DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO, establecidos en el art. IV del título preliminar de la ley del procedimiento general, entre otras por su naturaleza son de aplicación en el presente caso (...).



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0506** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **02 OCT 2024**

Que, en el presente caso la competencia corresponde a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura para el ejercicio de las acciones de fiscalización, los que se encuentran sustentados en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias señala "(...) Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento. (...)", gozando la entidad administrativa de competencia para ejercer las funciones de fiscalización en la jurisdicción de la Región Piura.

Cabe precisar que el Inspector de Transportes es una persona acreditada por la Dirección de Transportes y Comunicaciones, mediante **Resolución Directoral Regional N° 0003-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 05 de enero del 2024**, quien realiza la acción de control, supervisión y detección de la infracción a las normas del servicio de transporte terrestre, la misma que ejerce el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder establecido en el Artículo IV numeral 1.17 del TUO de la Ley N° 27444, señala: "La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el Abuso de Poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general". En ese sentido, el Inspector de Transportes ha actuado dentro de las facultades que le están atribuidas conforme al Artículo 240° del TUO de la Ley N°27444, procediendo a la imposición de la sanción administrativa.

Que, el **Acta de Control N° 000084-2024** de fecha 22 de enero del 2024, cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 244° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 244.2 del artículo 244 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición. "Las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, de conformidad con el inciso 1 del Artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC el mismo que estipula: "(...) Recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de Sanción que corresponda o el Archivo del Procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso.(...)".

Que, conforme al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, establece en el art. 41 numeral 41.3.4.1 "Extintores de fuego, en óptimo funcionamiento. El número de extintores y la clase de los mismos se regulan por lo previsto en la NTP 833.032, la que asume carácter obligatorio en el servicio de transporte y en el transporte privado regulado por el presente Reglamento".

Que, de la evaluación del Escrito de Registro N° 0652-2024 de fecha 08 de febrero del 2024; presentado por el gerente en representación de la empresa SERVICIOS GENERALES JHON JAURI E.I.R.L., propietaria del vehículo de placa de rodaje



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0506** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **02 OCT 2024**

N° T7Q-954, no se observa que desvirtúa la infracción interpuesta; antes bien confirma lo manifestado por el inspector y consignado en Acta de Control, toda vez que en su descargo expone textualmente en el punto 1 "**si bien es cierto no se encontraba el extintor por olvido del conductor intervenido**" y en el punto 2 "**Siendo esto así si bien es cierto no se portaba el extintor ni el certificado al momento de la intervención**", quedando claro que al momento de la intervención dicho vehículo NO PORTABA CON EXTINTOR DE FUEGO, siendo este un elemento exigido en el **Reglamento Nacional de Administración de Transporte**, aprobado por decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, el cual establece en su art. 41° que: "El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia asume las siguientes obligaciones en cuanto al vehículo: Disponer que en los vehículos habilitados se porten elementos de emergencia, entendiéndose por tales "Extintores de fuego, en óptimo funcionamiento. El número de extintores y la clase de los mismos se regulan por lo previsto en la NTP 833.032, la que asume carácter obligatorio el servicio de transporte y en el transporte privado regulado por el presente Reglamento". Por tanto, la norma es específica en indicar claramente que se debe PORTAR con carácter obligatorio este elemento de emergencia, como es el EXTINTOR DE FUEGO; configurándose la infracción al **CÓDIGO S.2.a)** del Anexo II del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a "**utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia, siguientes: a) Extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento**", por lo que el propietario del vehículo al no presentar pruebas contrarias y antes bien corroborar en su descargo presentado la infracción imputada el día de la intervención, se mantiene el valor probatorio que la norma le otorga al Acta de Control N° 000084-2024 de fecha 22 de enero del 2024.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*"; en aplicación del Principio de Tipicidad, recogido en el numeral 248.4 del artículo 248° de la misma norma, que establece: "*Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)*" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 11.1 artículo 11° del D.S. N°004-2020-MTC: "*La autoridad decisoria emite la Resolución Final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan*", corresponde a la autoridad administrativa **SANCIONAR** a la empresa **SERVICIOS GENERALES JHON JAURI E.I.R.L., AL VERIFICARSE QUE UTILIZA VEHÍCULOS QUE NO PORTAN O NO CUENTAN CON EXTINTORES DE FUEGO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO**, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO S.2 a)** del Anexo II del D.S. N°017-2009-MTC y sus modificatorias, infracción calificada como **LEVE**, con multa de 0.05 de la UIT equivalente a **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON 50/100 SOLES (S/.257.50)**.

Que, **DE ACCEDER AL PAGO VOLUNTARIO**, dentro de los quince (15) días útiles posteriores notificada esta resolución, la multa será disminuida en 30% de su monto, es decir, la empresa tendrá que cancelar el monto equivalente a la suma de **(S/.180.25) CIENTO OCHENTA CON 25/100 SOLES**, conforme lo establece el numeral 105.2 del artículo 105 del D.S N° 017-2009 MTC y sus modificatorias; que señala "*Una vez emitida la resolución de sanción, ésta podrá ser disminuida en treinta por ciento (30%) del monto que ordene pagar, si el pago de aquella se efectúa dentro de los quince (15) días útiles siguientes contados desde la notificación de dicha resolución y siempre que no se haya interpuesto recurso impugnativo alguno contra la misma o que, habiéndolo interpuesto, se desista del mismo*"; es de suma importancia



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0506** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **02 OCT 2024**

acercarse a la Oficina de Tesorería de la DRTYC-PIURA portando el recibo de depósito a fin de obtener la respectiva liquidación. Asimismo deberá presentar su solicitud en el Área de Trámite Documentario.

Que, en virtud a lo regulado en el inciso 10.3 del Artículo 10° del D.S N° 004-2020-MTC señala: Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisoria notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del Procedimiento", en concordancia con el Art. 12° numeral 12.1 inciso a) que señala: "Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: El procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: a) Resolución Final".

Que, cabe precisar que de conformidad con lo establecido en el párrafo del inciso 10.3 del Art 10 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se adjunta el Informe Final de Instrucción de la Autoridad Instructora, a fin que se notifique al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 12.1 inciso a) Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, procede a emitir Resolutivo de Sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre y Unidad de Fiscalización. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y las facultades otorgadas en la mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 224-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril del 2024.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa **SERVICIOS GENERALES JHON JAURI E.I.R.L.** con multa de **0.05** de la UIT equivalente a **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON 50/100 SOLES (S/.257.50)** al verificarse que la empresa utiliza vehículos que no cuentan con extintor de fuego, de conformidad con lo establecido en el Reglamento, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO S.2.a)** del Anexo II del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a **"utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia, siguientes: a) Extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento"**, infracción calificada como **LEVE**, de acuerdo a los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: ADJÚNTESE el Informe Final de Instrucción de la Autoridad Instructora a la presente Resolución para su respectiva notificación a las partes, tal y como señala el inciso 10.3 del Art 10 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC "Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios"

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la propietaria, la empresa **SERVICIOS GENERALES JHON JAURI E.I.R.L.**, en su domicilio en Asentamiento Humano Las Malvinas Calle Tacna Mza. O Lote 07 del DISTRITO DE



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0506** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **02 OCT 2024**

LA ARENA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N°27444.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Ing. Wilmer Rafael Eche Bereche
REG. CIP. N° 138929
(e) DIRECTOR REGIONAL

